

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-91/2021

PARTE ACTORA:
RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó el juicio indicado al rubro, al haberse presentado sin la firma autógrafa del promovente, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimiento Sancionador o PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. PES

1.1. Queja. El 26 (veintiséis) de octubre de 2020 (dos mil veinte) se presentó una queja contra la parte actora en su carácter de diputado del Congreso de la Ciudad de México y de MORENA

por hechos que podían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y aparición de menores de edad en propaganda.

1.2. IECM-QCG/PE/033/2020. Del 7 (siete) enero al 24 (veinticuatro) de abril, el Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo el proceso de emplazamiento, admisión de pruebas y alegatos, cierre de instrucción, así como, la elaboración del dictamen correspondiente al Procedimiento Sancionador.

1.3 Recepción del expediente por el Tribunal Local. El 27 (veintisiete) de abril, el Tribunal Local recibió el PES con el que formó el expediente TECDMX/PES/023/2021.

1.4. Resolución del Tribunal Local. El 27 (veintisiete) de mayo, el Tribunal Local resolvió el Procedimiento Sancionador en que determinó la inexistencia de la infracción denunciada por lo que corresponde a actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos; y existente por lo que toca a la aparición de menores de edad.

2. Instancia federal

2.1. Demanda y turno. Inconforme con dicha resolución, el 31 (treinta y uno) de mayo, la parte actora presentó juicio electoral, -vía correo electrónico- ante el Tribunal Local, con el que esta Sala Regional formó el expediente SCM-JE-91/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Requerimiento a la parte actora con apercibimiento. El 10 (diez) de junio, mediante de acuerdo plenario se requirió a la parte actora que -de ser el caso- ratificara su voluntad de presentar la demanda con que se integró este juicio.



Asimismo, se le apercibió que, en caso de no responder el requerimiento, su demanda sería desechada, en términos del artículo 9.1-g) de la Ley de Medios.

2.3. Certificación de vencimiento del plazo. Mediante el oficio TEPJF-SCM-SGAV/710/2021 de 15 (quince) de junio, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó la conclusión del plazo para el desahogo del requerimiento realizada a la parte actora, sin que hubiera presentado promoción alguna.

2.4. Escrito de ratificación. En la misma fecha, la parte actora presentó en la oficialía de partes de esta Sala Regional, escrito mediante el cual exhibió *“recurso de revisión con firmas autógrafas originales”*.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral promovido por un ciudadano, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución que el Tribunal Local emitió en un PES. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 184, 185, 186-X, 192 párrafo primero, y 195-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales y la Ciudad de México como la cabecera de esta circunscripción¹.

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa.

El artículo 9.1-g) de la Ley de Medios señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes la presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada**.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este tribunal² que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve un juicio, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el curso.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

² Al resolver los juicios o recursos SUP-JDC-177/2021, SUP-REC-99/2021, SDF-RAP-27/2015, SCM-JDC-303/2018, SCM-JE-13/2018, SCM-RAP-24/2018, entre otros.

Asimismo, fue establecido en las sentencias del SUP-REC-75/2013, SUP-JDC-1938/2016 y SUP-REC-1176/2017, precedentes con los que se formó la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 [dos mil diecinueve], páginas 19 y 20).



En el caso, la parte actora presentó la demanda de manera digital enviándola al Instituto Electoral de la Ciudad de México quien, a su vez, la remitió al Tribunal Local y éste a la Sala Regional, por lo que, al no haberse recibido el escrito original de la demanda, no contiene firma autógrafa.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional consideró que, si bien la demanda enviada digitalmente por la parte actora no cumplía la presentación por escrito y con ello la firma autógrafa, tal situación derivaba de un caso extraordinario que ameritaba un tratamiento excepcional, por lo que mediante acuerdo plenario de 10 (diez) de junio, estimó procedente requerir a la parte actora que en un plazo de **3 (tres) días naturales**, ratificara -de ser el caso- la autenticidad y voluntad de la demanda con que se integró el presente juicio.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de notificación de dicho acuerdo, esta se llevó a cabo el 10 (diez) de junio, a las 23:12 (veintitrés horas con doce minutos), vía correo electrónico particular, a la cuenta señalada por la parte actora en su demanda, para efectos de recibir notificaciones, la cual fue autorizada para ello en el acuerdo de instrucción de 3 (tres) de junio en que expresamente se señaló:

En términos del acuerdo general 8/2020² emitido por la Sala Superior, excepcionalmente y solo durante la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad conocida como COVID-19³, la parte actora será notificada en el correo electrónico particular señalado en su demanda -excepto si se dispone expresamente que alguna se realice por otro medio-, **en el entendido de que la notificación se tendrá por hecha a partir de que este tribunal tenga constancia de su envío.**

² Cuyo punto QUINTO de acuerdo dispuso que continuaría vigente el inciso XIV del Acuerdo General 4/2020 relativo a las notificaciones en correos electrónicos particulares.

³ Lo refiero como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

[El resaltado es propio del acuerdo]

Por ello, el plazo para el desahogo del requerimiento transcurrió del 11 (once) al 13 (trece) de junio.

Ahora bien, en el expediente está la certificación expedida por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional, que es del tenor siguiente:

“...LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO-----

-----**C E R T I F I C A:**-----

--- Una vez realizada la revisión minuciosa en los registros de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, se hace constar que del once al trece de junio del año en curso **NO SE ENCONTRÓ** en la cuenta de cumplimientos.salacm@te.gob.mx o en la oficialía de partes anotación relativa a la recepción de documentación alguna referente a la ratificación de voluntad, por parte de Rigoberto Salgado Vázquez, parte actora del juicio electoral **SCM-JE-91/2021**, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de diez de junio del presente año....”

De lo anterior, se desprende que, al revisar los registros de la Secretaría General de Acuerdos, no se encontró actuación alguna referente a la ratificación de la voluntad de la parte actora, en el plazo acordado para tal efecto por el pleno de esta Sala Regional.

Por ello, ante la no ratificación de voluntad de la parte actora de interponer este medio de impugnación, requerida a través de acuerdo plenario de 10 (diez) de junio, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para su promoción, por lo que es evidente que no cumple el requisito establecido en el artículo 9.1-g) de la Ley de Medios y -en consecuencia- debe **desecharse**, con fundamento en el artículo 9.3 de esa ley.

No pasa inadvertido, que mediante escrito de 15 (quince) de junio, la parte actora acudió a la oficialía de partes para dar cumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo plenario, y en el



mismo manifestó, entre otras cuestiones, *“vengo a dar cumplimiento al auto de fecha 01 (sic) de junio de 2021, que me fue notificado mediante correo electrónico (...) mismo al que se confirmo (sic) su lectura y conocimiento en fecha 15 de junio de 2021”*.

Sin embargo, no puede tenerse como válida tal actuación, porque como se mencionó en párrafos precedentes, la notificación surtió efectos el 10 (diez) de junio y desde que se autorizó el correo electrónico que la parte actora señaló como medio para recibir notificaciones se le informó que estas se tendrían por hechas a partir de que este tribunal tuviera constancia de su envío por lo que el plazo para que respondiera el requerimiento transcurrió del 11 (once) al 13 (trece) de junio, periodo en el cual, como consta en la certificación emitida por la secretaria general de acuerdos no existió actuación alguna respecto a la ratificación de voluntad.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local y a la parte actora; y **por estrados** demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.